



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Tunja, 15 AGO 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIEVES BUSTOS DE LÓPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 150013333001201600136 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

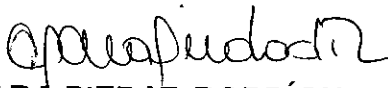
1.- Requiérase por segunda vez a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe si se realizó el pago a la señora NIEVES BUSTOS DE LÓPEZ en virtud de la Resolución No. RDP 012869 del 23 de abril de 2019, aportando los soportes correspondientes.

2.- Adviértase a la autoridad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.

3.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>16 AGO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

Tunja, 15 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEREDO MACIAS y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180022400

Atendiendo la subsanación de demanda presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual retiró las pretensiones de la demandante MARTINA NIÑO PULIDO y solicitó continuar el trámite procesal respecto de los demás actores (Fl. 73); y por reunir los requisitos legales, se

RESUELVE

ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS, HELMER GIOVANNI CASTELLANOS ROMERO, MARCELA PATRICIA ARISMENY CORREA, SILVIA LILIANA MARTÍNEZ CELY, YENNY LILIANA SANDOVAL MORENO y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial,*

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

- 3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
8. Reconócese personería al Abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 7.176.281 y portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los ciudadanos GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS, HELMER GIOVANNI CASTELLANOS ROMERO, MARCELA PATRICIA ARISMENY CORREA, SILVIA LILIANA MARTÍNEZ CELY, YENNY LILIANA SANDOVAL MORENO y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Fls. 1 a 3 y 5 a 7).
9. Si así lo solicitare el apoderado de la parte actora, por Secretaría desglósense del proceso los documentos correspondientes a la demandante MARTINA NIÑO PULIDO, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> De hoy
<u>19 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Tunja, 15 AGO 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GRANADOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920160004600

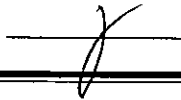
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría, remítase el expediente de la referencia a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la liquidación correspondiente y establezca los valores por los cuales se deberá librar mandamiento de pago, si es que hay lugar a ello.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
15 AGO 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0028

Tunja, 15 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TIBERIO ORTIZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A.
E.S.P.

RADICACION: 150013333009-2017-00028-00

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

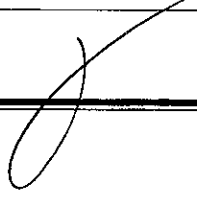
1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de 10 de julio de 2019 (fls. 5 – 16, C. 2), mediante la cual se dirimió el conflicto suscitado con el Juzgado Civil del Circuito de Monquirá y asignó el conocimiento del asunto a este Despacho.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u>	
de hoy A.M.	16 AGO 2019 siendo las 8:00





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 15 AGO 2019

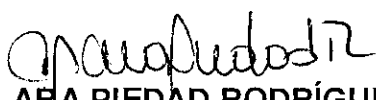
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ Y Otros.
RADICACIÓN: 150013333009201800034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir las pruebas que aún no han sido recaudadas, en consecuencia se DISPONE lo siguiente:

Primero.- Por Secretaría REQUIERASE al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino este proceso la información que le fue solicitada con ocasión del decreto de pruebas efectuado dentro del proceso de la referencia mediante auto del 13 de junio de 2019 (fls. 327 a 328, numerales 1.2. y 3.2.), a lo que se dio cumplimiento mediante oficio No. J9A-S00882 del 18 de junio de 2019 (fls. 330 a 332), sin obtener respuesta alguna a la fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>15 AGO 2019</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0077

Tunja, 15 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ROZO MILLÁN

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920180007700

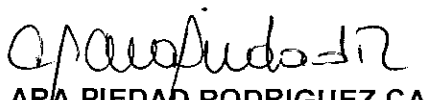
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **10 de septiembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada DIANA CAROLINA MORA LÓPEZ, identificada con la C.C.: 40.049.014 y portadora de la T.P. 150.421 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, en los términos y para los fines del memorial de sustitución aportado (fl. 328).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las entidades demandante y demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0077

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u>, de hoy 16 AGO 2019 siendo las 8:00 A.M. El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00134

Tunja, 15 AGO 2019

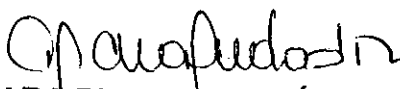
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY LEÓN MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA Y LA
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009 **201800134 00**

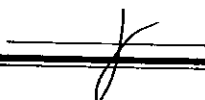
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado veintitrés (23) de julio de 2019 (fls. 1739-1754), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>45</u>	de hoy <u>16 AGO 2019</u> siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0160

Tunja, **15 AGO 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA

DEMANDADO: LUIS ERNESTO ALFONSO DAZA

RADICACIÓN: 15001333300920180016000

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **10 de septiembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

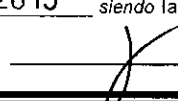
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Abogado CARLOS CÉSAR SOLIS CAMELO, identificado con la C.C.: 11.202.386 y portador de la T.P. 140.410 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 145).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las entidades demandante y demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy 16 AGO 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00177

Tunja, 15 AGO 2019

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA
RADICACIÓN: 150013333009201800177 00

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de 9 de julio de 2019, encontrándose en etapa de conciliación, la entidad demandada manifestó que le asiste ánimo conciliatorio, de manera que la parte actora manifestó que llevaría la propuesta al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior, a fin que emitiera el respectivo concepto.

Ante tales manifestaciones, la audiencia fue suspendida y se solicitó al apoderado de la entidad actora que una vez contara con el concepto del caso, informara al Despacho para efectos de continuar con la audiencia (fl. 96).

Una vez transcurrido un término prudencial desde la suspensión de la audiencia inicial y, en vista que la parte actora no se ha pronunciado sobre la propuesta que efectuó el Municipio de Sora, se ordenará requerirle para que manifieste el estado en que se encuentra el trámite ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días.

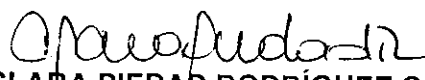
Por lo expuesto, el Despacho,

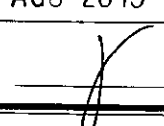
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite que se adelanta en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior, respecto de la fórmula de acuerdo efectuada por el Municipio de Sora.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u>	
de hoy <u>16 AGO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00018

Tunja, 15 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTES: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

DEMANDADOS: YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ, ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA y ROSA YANETH GARCÍA

RADICACIÓN: 1500133330092019 000018 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 126) y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C. G. del P., aplicables al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, y atendiendo que ninguno de los curadores aceptó la designación, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem de ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA a las señoras MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA y MONICA ALEXANDRA OSORIO NIÑO.

2.- Designese como Curador Ad Litem de ROSA YANETH GARCÍA a las señoras ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ, YOLANDA OCHOA HERNÁNDEZ y CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA.

3.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

4.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado, esto es, el apoderado de la entidad demandante.

5.- Por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento de la señora YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la parte demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3° del art. 108 del C. G. del P. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4° del art 108 del C. G. del P.

6.- Reconocese personería a la abogada MARÍA TERESA ACEVEDO ÁLVAREZ portadora de la T.P. N° 157.860 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 96).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Art. 48 del C. G. del P.

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de	
<u>16</u> AGO 2019 hoy	siendo las 8:00 AM.
El Secretario,	
<u>16</u> AGO 2019	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0132

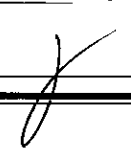
Tunja, 15 AGO 2019

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: CARLOS CESAR HERNÁNDEZ CANSINO
DEMANDADOS: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – MEDICINA LABORAL
RADICACION: 1500133330092019-00090 00

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha 05 de agosto de 2019 (fls. 57-63), mediante la cual ordenó confirmar la sanción por desacato y modificó el ordinal quinto de la providencia proferida en primera instancia por este despacho el día 07 de junio de 2019 (fls. 1-8).
2. **REQUERIR** por secretaría al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, para que de forma inmediata allegue a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2019-00090 de fecha 07 de junio de 2019, siendo accionante el señor CARLOS CÉSAR HERNÁNDEZ CANSINO.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> .	
de hoy <u>15 AGO 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

Tunja, 15 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA SANDOVAL PINZÓN

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 15001333300920190011700

Frente a la inadmisión de la demanda (fl. 102) la parte actora guardó silencio, situación en la cual procedería el rechazo, no obstante i) en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, ii) considerando que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la constancia de notificación del acto administrativo demandado deberá ser aportada por la parte la demandada como parte del expediente administrativo del acto acusado, al contestar la demanda, con lo cual se podrá determinar con certeza si ha operado la caducidad o no en los términos del artículo 164 del C.P.A.C.A., iii) y por reunir la demanda los demás requisitos legales, se

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderada constituida para tal efecto, por DORIS AMANDA SANDOVAL PINZÓN contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. AN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

¹ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se les reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
TOTAL	CATORCE MIL PESOS (\$14.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas de conformidad con el Inciso 6 del artículo 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



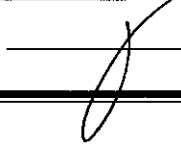
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

8. Reconócese personería a la abogada HEIDY DANIELA CARVAJAL PINEDA, identificada con C.C. No. 1.053.343.261 y portadora de la T.P. No. 315.377 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora DORIS AMANDA SANDOVAL PINZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
16 AGO 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00133

Tunja, 15 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SONIA CRISTINA VILLAMIL MENDOZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920190013300

Previo a decir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3º del artículo 156¹ del C.P.A.C.A., se dispone:

PRIMERO.- Por Secretaría y a costa de la parte demandante OFICIESE a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique a este Despacho el último lugar de prestación de servicios del señor JOAQUIN CIRO REBELLÓN ARCE (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.585.777 de Obando, Valle, quien prestó sus servicios al Departamento de Boyacá como docente nacionalizado, reconociéndosele pensión de jubilación, mediante Resolución No. 1655 del 4 de noviembre de 1992.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> De hoy
<u>16 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...) (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0143

Tunja, 15 AGO 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE GUATEQUE
RADICACIÓN: 15001333300920190014300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1º de agosto de 2019 (fls. 10-11), notificado a través de Estado No. 42 de fecha 2 de agosto de la misma anualidad, el despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio de la acción popular, instauró la ciudadana VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE GUATEQUE y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concedió un término de tres (3) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección dentro de los tres (3) días concedidos para el efecto. Veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión venció el día ocho (08) de agosto de 2019, oportunidad durante la cual la actora no intentó enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a: el agotamiento del requisito previo (requisito de procedibilidad), el acápite de hechos de la demanda y la falta de pruebas dentro del plenario, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

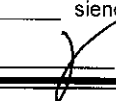
Primero.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, instauró la ciudadana VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE GUATEQUE por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>15</u> AGO 2019, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0144

Tunja, 15 AGO 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920190014400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1º de agosto de 2019 (fls. 10-11), notificado a través de Estado No. 42 de fecha 2 de agosto de la misma anualidad, el despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio de la acción popular, instauró la ciudadana VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA DE PUERTO BOYACÁ y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concedió un término de tres (3) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección dentro de los tres (3) días concedidos para el efecto. Veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión venció el día ocho (08) de agosto de 2019, oportunidad durante la cual la actora no intentó enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a: el agotamiento del requisito previo (requisito de procedibilidad), el acápite de hechos de la demanda y la falta de pruebas dentro del plenario, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

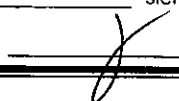
Primero.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, instauró la ciudadana VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA DE PUERTO BOYACÁ por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy <u>15 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0145

Tunja, 15 AGO 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA SEGUNDA DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920190014500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1º de agosto de 2019 (fls. 9-10), notificado a través de Estado No. 42 de fecha 2 de agosto de la misma anualidad, el despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio de la acción popular, instauró la ciudadana VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA SEGUNDA DE MONQUIRÁ y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concedió un término de tres (3) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección dentro de los tres (3) días concedidos para el efecto. Veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión venció el día ocho (08) de agosto de 2019, oportunidad durante la cual la actora no intentó enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a: el agotamiento del requisito previo (requisito de procedibilidad), el acápite de hechos de la demanda y la falta de pruebas dentro del plenario, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

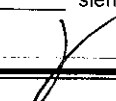
Primero.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, instauró la ciudadana VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA SEGUNDA DE MONQUIRÁ por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy <u>16 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00146

Tunja, 15 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS SANDOVAL DE APONTE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BLANCA CECILIA LEGUIZAMÓN BOLIVAR

RADICACIÓN: 15001333300920190014600

Previo a decir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3º del artículo 156¹ del C.P.A.C.A., se dispone:

PRIMERO.- Por Secretaría y a costa de la parte demandante OFICIESE a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique a este Despacho el último lugar de prestación de servicios del señor AGUSTÍN APONTE ROBLES (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 6.746.560, quien prestó sus servicios al Departamento de Boyacá como docente nacionalizado, reconociéndosele pensión de jubilación, mediante Resolución No. 00257 del 11 de marzo de 2002.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> De hoy 16 AGO 2019 siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...) (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0150

Tunja, 15 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009201900150-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0150

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto resultante del silencio negativo conforme a la petición de 1 de abril del 2019, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en folio 12.

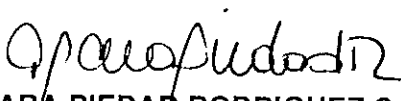


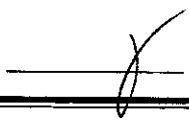
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0150

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
16 AGO 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00142

Tunja, 15 AGO 2019

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GONZÁLO PARRA RINCON
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN:	150013331014-2016-00142-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho pronunciarse de fondo sobre la denominada solicitud de “*pago por consignación*” elevada por el apoderado de la entidad demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (fl. 154).

Al respecto se observa que como fundamentos de la solicitud el apoderado invocó el artículo 1656 y subsiguientes del Código Civil, sin embargo tales normas hacen referencia al proceso verbal de pago por consignación a que se refiere el artículo 381 del C.G.P., trámite que no resulta en manera alguna aplicable al presente proceso ejecutivo, pues aquello se refiere a un proceso separado propio de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, en cuanto a la actualización de la liquidación del crédito (fls. 160 a 165), ya que el apoderado de la entidad demandada manifestó que la parte ejecutante a la fecha no ha radicado solicitud de pago alguna ante la entidad (fl. 154), en el *sub examine* debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 192 del C.P.A.C.A., que reza:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

Conforme a lo anterior, a la fecha tiene plena vigencia la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 28 de noviembre de 2018, por valor de CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$411.091,00) (fl. 152), razón por la cual el despacho se atenderá a lo resuelto en tal oportunidad.

Ahora bien, si la entidad demandada a bien lo tiene, en términos del inciso 2º¹ del artículo 461 del C.G.P., podrá consignar el valor de la liquidación del crédito aprobada, previamente mencionado, a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, constituyendo así título judicial a favor de la parte ejecutante, sin que para ello medie orden judicial.

RESUELVE

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto mediante auto del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual se aprobó liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por valor de de CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$411.091,00), conforme a las razones expuestas en precedencia.

¹ “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00142

SEGUNDO.- Si a bien lo tiene la entidad demandada, en términos del inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., podrá consignar el valor de la liquidación del crédito aprobada, a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, constituyendo título judicial a favor de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, sin que para ello medie orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>16 AGO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

Tunja, 15 AGO 2019

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 1500133301520170002600

ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desembargo propuesta por el apoderado judicial de la entidad accionada, visto en folios 1 a 3 del cuaderno 3.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Explicó el apoderado incidentante que el Ministerio de Educación Nacional se encuentra identificado en la sección presupuestal 2201, por lo que sus rentas y recursos se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que por tanto gozan de protección, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 *“por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.”*

Afirmó que los recursos de esa cartera ministerial son inembargables, y que no cuenta con competencia en lo que atiende al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que le fue entregada la Administración de esta cuenta al Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es a ésta a quien le compete pronunciarse frente a los procesos que se adelanten contra el Magisterio.

Insistió en que las cuentas embargadas en el *sub lite* gozan de destinación específica para la prestación del servicio de la educación, de manera que por vía legal y jurisprudencial se han determinado que los recursos del Sistema General de Participaciones no son embargables en razón a su naturaleza específica.

Sostuvo que no todas las deudas de carácter laboral tienen carácter de ciertas e indiscutibles, como es el caso de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto no constituye una prestación social.

Solicitó se desembarguen los fondos pretendidos y que se encuentran en litigio, esto es, la suma de \$1'500.000 de la cuenta de ahorros que posee el Ministerio de Educación Nacional en el Banco BBVA. Así mismo, que en caso de no accederse



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

a tal petición, se limite el monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia (fls. 1 – 3 y 7 - 8, C. 3)

OPOSICIÓN

Vencido el traslado del incidente (fl. 4), la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 9 de julio de 2018, este Despacho resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte demandante (fls. 5 – 8, C. 2), de tal manera que en el ordinal primero de la providencia se dispuso:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nit. 899999001-7, en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D.C., y en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.*

*Para el efecto, por Secretaría librense los oficios correspondientes al respectivo Gerente General de las entidades bancarias mencionadas, informándole que la medida se limita a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia, **y que deberán embargar únicamente los recursos que sean embargables**, de acuerdo con la decisión adoptada en este auto.*

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberá constituir el Certificado de Depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará el oficio señalado y lo radicará en cada entidad de destino, previa elaboración por parte de la Secretaría, salvo que sea posible su envío por medios electrónicos.

En caso que los dineros depositados a nombre de la entidad indicada, resulten ser de aquellos inembargables conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria deberá abstenerse de embargarlos, informar lo pertinente al Juzgado y acreditar documentalmente su afirmación, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.” (destacado del original)

Una vez remitidos los respectivos oficios, el Banco Popular informó que no le fue posible registrar la medida de embargo, habida cuenta que según certificación emanada del Subdirector Financiero del Ministerio de Educación Nacional, los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

recursos de la cuenta que allí figura tienen el carácter de inembargables (fls. 23 – 26, c. 2).

Por su parte, el Banco BBVA remitió el Oficio No. 0965E201700026 (fl. 30, C. 2), en el cual, puso en conocimiento lo siguiente:

“De manera atenta le manifestamos que cumpliendo sus medidas decretadas dentro del proceso de la referencia, a nombre del (os) demandado(s) anteriormente, se registró el embargo (s) así:

Valor medida: \$1.500.000,0

Fecha registro embargo: 10/10/2018

Una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocarán a su disposición, mediante depósitos judiciales.”

Lo primero que debe precisar el Despacho es que al momento de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviese depositados el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Banco BBVA, se efectuaron las previsiones respectivas con relación a la inembargabilidad de los dineros que tuviesen dicha prerrogativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.

Así mismo, se verifica que a pesar del registro del embargo por parte del Banco BBVA, actualmente la medida no se ha materializado, como quiera que en el oficio remitido no se hizo alusión a una cuenta específica y, adicionalmente, se hizo saber que no existen fondos a nombre de la entidad ejecutada, aunado al hecho que las órdenes de embargo y retención de dineros están condicionadas a que no se pueden aplicar a los dineros que ostenten la calidad de inembargables.

Con base en lo anterior, se negará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por la apoderada de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de medida cautelar de embargo sobre las cuentas que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee en el BBVA, por los argumentos expuestos en precedencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>16 AGO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

Tunja, **15 AGO 2019**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301520170002600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 3 - 4).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.-De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>45</u>, de hoy 16 AGO 2019 siendo las 8:00 A.M. El Secretario, _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0186

+Tunja, 15 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FONDO GANADERO DE BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
RADICACION: 15238333301520170018600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>45</u>	de hoy <u>15 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	